

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que manifiesta, para la resolucion de S. M., la solicitud de D. Juan Romero y Alpuente para que se le declare benemérito de la Pátria, y se le honre con un empleo, en atencion á los extraordinarios servicios que ha hecho á la causa nacional, permaneciendo en Granada entre los franceses.

Se leyó y mandó agregar á las Actas, el voto particular presentado por el Sr. Castelló, y suscrito por el Sr. De Laserna contra lo acordado ayer sobre reforma de la Imprenta Real.

Se remitió á las comisiones de Marina y Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que reclama la decision del punto relativo al privilegio del consulado de esta ciudad sobre proponer sugetos para las maestrías de plata, encargándose á las sobredichas comisiones que despachen este expediente con la posible brevedad.

Tambien se mandó pasar á la comision de Hacienda el estado de la cuenta presentada por el tesorero general Don Victor Soret perteneciente al año próximo pasado, la cual remitió á las Córtes el encargado del Ministerio de Hacienda de España.

A la comision de Guerra se mandó pasar la consulta del Consejo de Guerra y Marina, hecha en virtud de lo acordado por las Córtes en 3 de Octubre último, y dirigida á las mismas por el Ministerio de la Guerra, sobre las representaciones del brigadier D. Federico Moretti, re-

lativas á la pronta terminacion de la causa que contra él pende.

Se leyó una exposicion del Sr. Power, en que despues de referir la antigüedad, servicios y privilegios de la villa de San German, la primera de las de la isla de Puerto Rico, concluyó haciendo esta proposicion: «Que atendido el mérito de los vecinos de San German, se digne S. M. conceder á la expresada villa el título de muy noble y muy leal ciudad, como una demostracion con que se perpetúe la gloria de sus distinguidos servicios y un estímulo que los empeñe á contraer otros mayores.» Esta proposicion fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Premios, junto con el testimonio que presentó dicho Sr. Diputado de los privilegios concedidos á la expresada villa.

Conforme al dictámen de la Comision de Premios y á lo consultado por el Consejo de Guerra y Marina, se sirvieron declarar las Córtes que en la concesion de las gracias comprendidas en el decreto de 28 de Octubre último, con respecto á las familias de los que mueran en defensa de la Pátria, fué su voluntad hacerlas extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallasen por razon de esta gloriosa guerra en los casos que señala el mismo decreto.

En conformidad del dictámen de la comision de Hacienda, resolvieron las Córtes que se remita al Consejo de Regencia la representacion de la Junta superior de Galicia, relativa á si se hallan comprendidas en el descuento de sueldos las tropas de las guarniciones de aquel reino, para que oyendo á los Secretarios del Despacho de Guerra y Hacienda proponga á S. M. lo que estime justo.

Se leyó una exposicion del Sr. Alonso y Lopez, en que despues de manifestar la necesidad de evitar en lo posible la extraccion de dinero, disminuyendo los gastos superfluos y nuestras necesidades faticias, presentó esta proposicion: «Que se forme sin demora una comision del Congreso, para que en vista de estas reflexiones y de las que expuse en otra ocasion, relativas á esta materia, proponga á V. M. lo más conveniente sobre los particulares indicados, sin esperar el proyecto reglamentario de leyes suntuarias que arregle los trages nacionales, y limite nuestras veleidades.» Admitida esta proposicion, se mandó pasar á la comision que entiende del sobredicho proyecto reglamentario.

Disputada brevemente la proposicion del Sr. Gámez, admitida en la sesión de ayer, sobre la pronta impresion de las Memorias ó proyectos de Hacienda, no fué aprobada por las Cortes; porque, segun observaron algunos señores Diputados, era demasiado general, pudiendo siempre el Congreso comunicar orden á la Regencia para que mande imprimir con actividad y con la debida preferencia las Memorias ó proyectos que, segun el dictámen de sus comisiones, mereciesen esta atencion.

Se procedió á deliberar sobre el dictámen que presentó la comision de Constitucion acerca de algunas adiciones á los artículos ya aprobados de la Constitucion, hechas por algunos Sres. Diputados, y son las siguientes:

«Primera. Sobre el art. 262 habia propuesto el señor Martinez (D. José) que las causas civiles ó criminales que se promovieran contra los jueces inferiores, ó estos instauraran contra individuos del territorio de su jurisdiccion, se sustancien y sentencien por el juez inferior del pueblo más inmediato sujeto á la propia Audiencia territorial. La comision opinó que no habia necesidad de alterar el artículo, porque lo propuesto por el Sr. Martinez era puramente objeto de leyes particulares, que ó estaban ya establecidas, ó debian establecerse.»

El Sr. MARTINEZ: Señor, por las leyes estaba resuelto el medio que debe adoptarse siempre que los jueces inferiores ó de primera instancia demandasen ó fuesen demandados; y no solo estos jueces, sino cualquier individuo de los ayuntamientos; porque estaban admitidos los casos de corte. Pero esto ya no puede verificarse ahora, porque estos casos están suprimidos en la Constitucion, y todas las causas han de empezar ante los jueces de primera instancia. Dícese ahora que ó las leyes determinan ya estos casos, y entonces no hay necesidad de la proposicion, ó lo determinarán las leyes posteriores que se establezcan. El resultado es que se ha de aguardar á que esten formados los Códigos civil, criminal, del comercio etc.; y siendo así que si se han de trabajar con el juicio y detenimiento que corresponde por los hombres más sabios de la Nacion, y si han de tener luego la aprobacion de las Cortes, han de pasar muchos años sin que esten concluidos estos Códigos, el resultado será, vuelvo á decir, que la Constitucion no podrá ponerse en práctica el mismo día de su publicacion como yo quisiera. Y así mi opinion es que V. M. debe declarar ahora lo que deberá hacerse siempre que los jueces inferiores sean demandantes ó demandados en juicios civiles ó criminales. Con este fin propuse esto, porque no alcancé otro medio; pues si van á las Audiencias, no hay las tres instancias ó juicios que se necesitan; y como la Constitucion previene que no se nombren comi-

siones, sino que haya un tribunal señalado con anterioridad, y es preciso que haya un regla fija, no encontré otra más acomodada que la que he propuesto; es á saber: que la primera instancia sea ante el juez del pueblo más inmediato.

El Sr. ARGUELLES: Todas estas dificultades del señor Martinez las habia previsto la comision antes y despues de su proposicion. Pero la verdadera dificultad es si la medida propuesta debe ingerirse en la Constitucion, ó en leyes particulares. La comision dice que esto toca á las leyes particulares; ahora cualquiera Sr. Diputado que quiera anticipar la ejecucion de la Constitucion, podrá presentar proyectos de ley, más no proyectos de artículos de Constitucion, en la cual no deben ponerse medidas problemáticas, y que se pueden variar segun se crea conveniente, como sucede en la de que tratamos, sino bases sólidas, cuya ejecución pendá de las leyes que se establezcan. Y así la proposicion del Sr. Martinez será muy buena para proyecto de ley, que se podrá resolver, y tendrá la Nacion esto adelantado.»

En seguida quedó aprobado el dictámen de la comision.

Con este motivo se propuso que podia desde luego procederse á tratar de este y otros proyectos de leyes necesarias para la ejecucion de la Constitucion. Más el señor Morales Gallego observó que seria mejor reservarlo todo para cuando se concluyese la Constitucion, pudiendo entre tanto la comision encargada de ella pensar en preparar estos trabajos. Contestó el Sr. Arguelles que el extraordinario trabajo de la comision la hacia acreedora á que se le exonerase de esta nueva carga; y que seria más oportuno verificar el nombramiento ya acordado de las comisiones que entendiesen en la formacion de los Códigos civil, criminal, del comercio, etc., para lo que dijo que haria proposicion formal.

Segundo. Sobre el mismo art. 262 tenia hecha el Sr. Martinez la proposicion siguiente: «Que pertenezca á la Audiencia territorial instruir de oficio á instancia de parte las diligencias sumarias relativas á la separacion de los jueces inferiores, con facultad de suspenderlos provisionalmente, si lo estimare oportuno, y aun arrestarles dando inmediatamente cuenta con ellas al Supremo Tribunal de Justicia.» Informó la comision que debe pertenecer á las Audiencias la suspension y reunion de los jueces inferiores de su territorio; y en su consecuencia, que podria añadirse al sobredicho art. 262 lo siguiente: «Y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.» Quedó aprobado el dictámen de la comision.

Tercero. Sobre el art. 252 habia propuesto el mismo Sr. Martinez que á las palabras: «Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado,» se añada, «ó juez inferior.» La comision opinó que pues queda expedido el recurso á las Audiencias contra los jueces inferiores, no habia necesidad de añadir esta prolija explicacion, ni de atribuir específicamente al Rey una facultad, que no puede dejar de corresponderle hasta donde lo exija la causa pública, puesto que se le concede sobre los magistrados de las Audiencias.» Quedó aprobado este dictámen.

Cuarto. Acerca del art. 260, en que se habla de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, habia propuesto el Sr. Zorraquin que debia extenderse el párrafo cuarto en estos términos: «Conocer de las causas criminales á que como ciudadanos dieren lugar los Secretarios de Estado y del Despacho, los consejeros de Estado, y los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magis-

trado político más autorizado del pueblo donde residieren estos últimos la instrucción del proceso hasta completar el sumario para remitirlo á este Tribunal, del cual no será necesario obtener vènia para principiar el procedimiento; pero se le dará cuenta inmediatamente.» La comision informó que toca á las leyes todo el mecanismo de esta disposición, y que sería sobrecargar la Constitucion extenderse á tantos pormenores; fuera de que las leyes actuales tienen prevenido lo conveniente, y lo que faltare debe ser determinado por otras nuevas; por consiguiente, fué de dictámen que no solo no debía hacerse al artículo la sobredicha adición, sino que debían quitarse de él las palabras que dicen: «perteneciendo al magistrado político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.»

Aprobada por el Congreso la primera parte de este dictámen, está así: que no se hiciese al artículo la adición propuesta, se deliberó sobre la segunda, es á saber: si se quitarían del artículo las palabras sobredichas.

El Sr. CREUS: No hay duda que, como dice la comision, las leyes podrán arreglar todo esto; pero cuando la Constitucion varía la forma de estos conocimientos, de modo que no permite que entienda en ellos, como hasta aquí, el regente de las mismas Audiencias, sino otro, esta ya es una cosa que pertenece á la Constitucion, que no sé por qué se haya de quitar. Así creo que no debe suprimirse esta parte del artículo, pues de otro modo se podría entender que la formación del sumario la debía hacer el mismo Supremo Tribunal; y de verificarse así, resultarían los muchos inconvenientes que ya se hicieron presentes el otro día, y sería muy difícil que hubiese acusación alguna contra los jueces y magistrados de las Audiencias de las provincias. Habrá mucha dificultad en que las partes agraviadas (aunque el agravio sea patente) hagan estas acusaciones, si se han de hacer ante el Tribunal Supremo; porque esto les causaría gastos enormes, y es querer que los jueces de las provincias obren segun su antojo. Yo he hablado muchas veces en favor de la prudencia de los tribunales y jueces; pero no se puede negar, Señor, que así como la experiencia ha acreditado que ha habido abusos en otros ramos, los ha habido también en los tribunales; y cuanto más lejanas están las provincias de la corte, son más y mayores los abusos. En Cataluña estamos cansados de esto, y hemos visto oidores y jueces que se han ido sucediendo en aquella Audiencia por mucho tiempo, que seguramente eran reprendidos ó mirados como unos hombres que se dejaban sobornar y corromper, y que cometían mil excesos contra el buen nombre de la justicia. Así el artículo previene muy bien que sea el magistrado político el que forme estos sumarios y no la Audiencia; y aun hubiera yo dicho que la acusación primera se hiciera ante él.

El Sr. LARRAZABAL: Me opongo formalmente á que se suprima la parte de este artículo que da «al magistrado político más autorizado» la facultad de instruir el proceso que haya de formarse contra los magistrados de las Audiencias. Se dice que esta parte no pertenece á la Constitucion, sino á las leyes. Más yo pregunto: ¿debe la Constitucion mirar como su objeto necesario las leyes fundamentales, en que se afianza la recta administración de justicia ó no? Lo segundo nadie lo dirá, y lo primero jamás se cumplirá si la formación del proceso quiere confiarse al cuidado de los otros magistrados de una misma corporación, que tienen interés particular en que no se manche ó atribuya delito á ninguno de sus compañeros. Repito que me opongo, si no es que se quiera tolerar la justicia de compadres, contra la cual tanto se ha

clamado, y al mismo tiempo se sostiene cuando se omite constituir la ley que la destruya. La desgraciada América, que tanto se queja porque se la ha mirado como patrimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para los destinos, consumen sus rentas y las aniquilan, ¿cómo podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometa? ¿Se habrá de ocurrir para la comision del proceso al tribunal de justicia, que residirá tan distante de aquellos Reinos? El delito, entre tanto, triunfaria; y si el tribunal cometiera entonces el proceso al sujeto más autorizado de aquel Gobierno, es más conforme que por la Constitucion quede autorizado: «que por lo respectivo á la América, los Presidentes conozcan de las causas criminales de los ministros de aquellas Audiencias juntamente con los alcaldes ordinarios.» Así está mandado por una ley expresa de la Recopilacion de Indias; «dando cuenta despues al tribunal, como dispone la Constitucion.» Este es mi voto.

El Sr. ANER: No se ha entendido el espíritu de la comision. En mi juicio, ha hecho muy bien en proponer que se quite esto, que, á lo que yo entiendo, nunca se debió poner. El Sr. Creus se funda en un dato falso. Dice que quedarán impunes los delitos en las Audiencias. (Le interrumpió el Sr. Creus, diciendo que sólo había dicho que sería más fácil que quedasen impunes.) Dice, pues, que será más fácil que queden impunes, no habiendo un juez determinado que sustancie la causa. La comision, cuando propone esto, no quita que deba formarse el sumario: lo que dice es que no debe procederse de oficio; sino que el Tribunal Supremo debería, por medio de una comision, hacer que se formase el proceso. ¿Qué tiene que ver el magistrado político de una provincia con formar este sumario? Nada; porque por sí no le puede formar, supuesto que antes es preciso que la acusación pase por el Tribunal Supremo. ¿Y qué se dice en la Constitucion? En este caso, toca la formación del proceso al magistrado político más autorizado de la provincia. ¿Y quién es este magistrado político? ¿El que determina la Constitucion ó el que determina el Tribunal Supremo? Hasta ahora todo juez á quien toca juzgar de un delito le ha tocado también el formar el proceso. Y aquí hablamos dividido el proceso en dos partes, lo cual es contrario á todos los principios que hasta ahora han regido. Así que, mi opinion es que se quite esa parte que dice la comision, y que se deje al Tribunal Supremo de Justicia que cuando llegue el caso pueda hacer, por medio de un comisionado, la formación del proceso, que es lo que corresponde en justicia.

El Sr. ARGUELLES: Bueno es que se impugnen los artículos; pero que no sea sobre la presunta opinion de la comision. Téngase entendido que las razones que ha expuesto el Sr. Creus son las mismas que ha tenido la comision, que es evitar la parcialidad y espíritu de cuerpo, que puede hacer que el regente, ó la Audiencia, por no comprometer la buena fama del tribunal, dejen de desempeñar, como deben, el cargo de juez en la sumaria contra un compañero. Y la comision, para evitar estos inconvenientes, dijo que se forme el proceso por una persona en quien no pueda haber estas sospechas, y determinó que fuera el magistrado político más autorizado de la provincia. Así, no es cierto lo que ha dicho un señor preopinante: no es la Audiencia la que ha de conocer, sino el Tribunal Supremo; y como dista de donde está el delincuente, es preciso que dé comision á persona que haya de formar el sumario. En este caso, dice la comision, que pudiendo haber en el Tribunal Supremo de Justicia el mismo espíritu de cuerpo, y por consiguiente,

puediendo comisionar un individuo de la misma Audiencia, quede á las leyes el mandar que el comisionado sea individuo de distinto tribunal. El Sr. Zorraquin, que quiso hacer ver los inconvenientes de que esto lo hiciese el magistrado de más autoridad, hizo que se examinase de nuevo este artículo, y la comision encontró esta dificultad. Es indudable que se dan de cualquiera manera al Poder ejecutivo más medios para contener la arbitrariedad de los tribunales; pero tambien hay la dificultad de que el Poder ejecutivo podría eludir la responsabilidad; porque si, por ejemplo, se acusa á un juez por haber protegido los intereses del Gobierno, habiendo faltado á una ley, hé aquí cómo el Gobierno tiene el medio de sacar á salvo al magistrado. Y viendo que esto era problemático, lo dejó la comision para las leyes particulares; porque puede convenir en adelante que no sea el magistrado político, sino otra persona, la que deba formar este sumario. La comision no se ha separado de su anterior opinion. Así se podría preguntar si há lugar á deliberar ó no.

El Sr. **CANEJA**: Señor, cuando se trató de este artículo se suscitaron, y yo propuse, varias dudas. Ahora viene la comision proponiendo la supresion de esta última parte, que creo que es lo más conveniente en estas circunstancias. ¿Las leyes no podrán mandar lo mismo que aquí prescribia la Constitucion? ¿Es preciso que esta diga al juez todos los trámites que ha de seguir en la formacion del sumario? ¿Por qué no se dice tambien si ha de ser por acusacion, por prueba, y todas las demás fórmulas que señalan las leyes sobre el arreglo del proceso? Porque esto no le toca. ¿Pues por qué ha de pertenecer á la Constitucion decir si ha de ser el magistrado político más autorizado? Pregunto: ¿quién será este magistrado político? No lo sabemos. Señor, que será un intendente ó un corregidor; pero de todas maneras será un hombre, que por la Constitucion no tendrá parte ninguna en el Poder judicial; que podrá estar encargado de todo menos de la administracion de justicia. ¿Y por qué hemos de ir á alterar ésto, concediendo al magistrado político esta jurisdiccion, que en unos casos convenirá que la tenga y en otros no? Por esto es menester dejarlo á la ley particular, para que pueda variarse y alterarse segun convenga. La Constitucion dice, tratando de las facultades del Tribunal Supremo de Justicia, que conocerá de las causas criminales de los magistrados: esto toca á la Constitucion, porque es una base; lo demás toca á las leyes particulares. No siendo, pues, objeto de la Constitucion se-

ñalar los trámites del proceso, tampoco lo es el señalar la persona que ha de formar el sumario.

Los males que he oido inculcar sobre la impunidad de los magistrados, no son una razon convincente. A mí me ocurren ahora las mismas dudas que ya propuse la otra vez. Hay que formar, por ejemplo, una causa contra un magistrado ó juez de una Audiencia, y dice la Constitucion: «pertenecerá al magistrado más autorizado instruir el proceso.» Y pregunto yo: uno que tiene que quejarse de un juez, ¿podrá poner esta demanda ante el magistrado político ó ante el Tribunal Supremo de Justicia? Segunda duda: este magistrado político ¿quién será? ¿Hasta dónde ha de llegar su jurisdiccion? Podrá ser muy bien hasta poner el proceso en estado de sentencia, y hasta enviarle al Supremo Tribunal. Y ¿quién me asegura que éste no pueda ser corrompido como los demás? Tercera duda: se entabla una queja contra un magistrado supremo; ¿deberá formar la sumaria el mismo Tribunal Supremo ó el magistrado político más autorizado? En fin, Señor, todo el mundo puede tener mil dudas sobre este punto. Por otra parte, á la Constitucion solo toca decir: esto pertenece al Tribunal Supremo de Justicia. El modo como se ha de hacer, toca á la ley; y si esta ley es tan interesante, hágase mañana; pero no se ponga esto en la Constitucion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Pido que se pregunte si há lugar á votar.»

Hízose así, y el Congreso acordó que no había lugar á votar.

El Sr. Secretario Valle leyó el decreto extendido sobre la extraccion de oro y plata de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extranjeras, conforme á lo acordado en la sesion pública de 13 del actual; y habiendo dudado algunos señores si había ó no de suspenderse la publicacion del decreto, creyéndolo así acordado por las Córtes hasta que se arreglase en general este punto, manifestó el Sr. *Balle*, con vista del expediente y de las actas, que no había tal acuerdo, y en su consecuencia resolvió S. M. que se publicase el decreto como se había leído.

Señalóse la primera hora de la sesion de mañana para discutir las proposiciones hechas en la de ayer por el señor Terrero.

Se levantó la sesion.